

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **AMPARO GOMEZ ESCOBAR** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-00580**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022

AUTO No. 227

La señora **AMPARO GOMEZ ESCOBAR** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la señora NIEYE MOLINA DE CALERO y teniendo en cuenta que el mismo le puede llegar asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **AMPARO GOMEZ ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA** a la señora NIEYE MOLINA DE CALERO, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la señora NIEYE MOLINA DE CALERO, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas de la señora **AMPARO GOMEZ ESCOBAR**, quien se identifica con la C.C. No.31.889.051 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. FRANK RODRIGUEZ ESPINEL. Identificada con la C.C. No. 94.498.056 portadora de la T.P. No. 161.305 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **AMPARO GOMEZ ESCOBAR**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

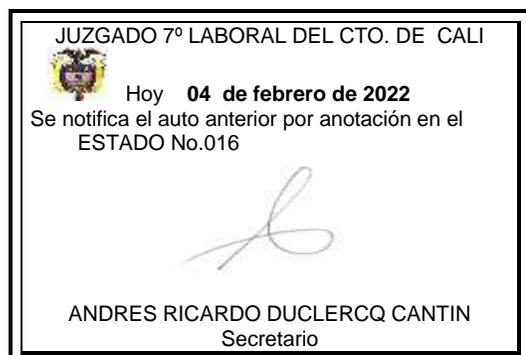
NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2021-00580



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por el señor **LUIS ALBERTO MEDINA SERNA** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2021-00585**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.008 del 16 de diciembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LUIS ALBERTO MEDINA SERNA y/o** en contra de COLPENSIONES, **bajo el radicado No. 2021-00585**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

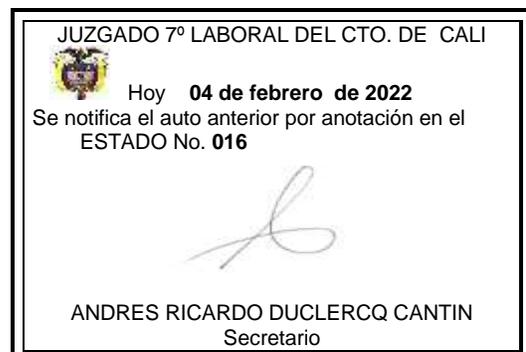
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00585



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **JOSE HERNANDO DIAZ GUEVARA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2018-00409**, informando que la apoderada judicial de la parte actora propuso recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.229

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto No. 008 del 16 de diciembre de 2021, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

“(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.” (Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a lo dispuesto el artículo 366 C.G.P, por lo que no es capricho sino el prudente juicio del Juez conforme a la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por los apoderados de las partes tanto demandante como demandada y otras circunstancias especiales, debidamente acreditadas en el expediente, sin que le sea permitido al Juez exceder el máximo de dichas tarifas ,teniéndose que las agencias en derecho no son un castigo o retaliación para la parte perdedora ni una ganancia adicional para la parte vencedora, sino una recuperación moderada de los gastos posibles del proceso lo que nos lleva a concluir en el caso puntual, que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

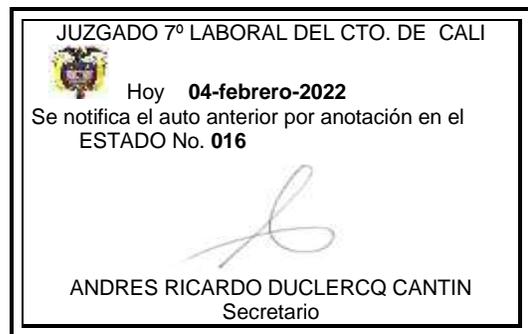
NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2018-409



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **FRANCISCO JOSE DUQUE GARCES**, en contra de la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES** con radicación No. 2022-004, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidos (2022).

El Señor **FRANCISCO JOSE DUQUE GARCES**, a través de apoderado judicial presentaron demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.**, con el fin de que se les reconozca y pague la pensión de jubilación convencional del Art. 98 de la Convención Colectiva 2002-2004.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Que en el presente caso se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional ante la entidad del sistema de seguridad social integral como lo es la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.**, para lo cual y a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto se hace necesario traer a colación lo establecido Artículo 11 del C.P.T. y S. S. que a saber dispone:

“Artículo 11 del C.P.T. y S. S. (...) Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...).”

De la anterior normatividad se colige que la demandante tiene dos opciones para la presentación de la demanda, las cuales son a su elección el lugar del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Criterio que ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos entre los cuales está el pronunciamiento del 24 de Enero de 2012, radicado 53132, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, en situaciones fácticas similares a las del sub lite, donde la Corte se pronunció así:

“ (...) En estricta sujeción a dicho referente legal, el demandante tiene, en principio, la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

Siendo en consecuencia, determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la demanda se tiene que el domicilio principal de la entidad demandada es en la ciudad de BOGOTA, y la reclamación administrativa del presente derecho se presentó vía electrónica. Por lo que encuentra el despacho que por carecerse de competencia territorial para conocer del mismo, de conformidad con los lineamientos del artículo 5º del C.P.T. y de la S.S modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001. Por lo cual se rechazará de plano la presente acción y en consecuencia, se ordenará remitir al **Juez**

Laboral del Circuito de BOGOTA- REPARTO, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito esa misma ciudad, a fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **FRANCISCO JOSE DUQUE GARCES** contra de **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES..**, por los motivos antes expuestos.

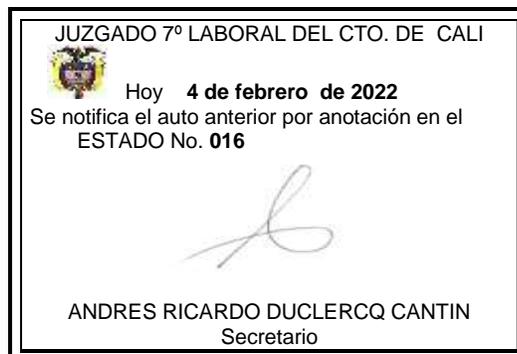
SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de BOGOTA, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-004



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 2, y confirmó en lo demás la Sentencia No. 103 del 27 de junio de 2018. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.148

Santiago de Cali, 02 de febrero 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 2, y confirmó en lo demás la Sentencia No. 103 del 27 de junio de 2018. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$781.242 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.


NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFONSO SANCHEZ GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-207

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 04 de febrero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 016</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte Demandante\$781.242

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL, SUMAS acreditadas\$ 781.242

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.149

Santiago de Cali, 02 de febrero 2022

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFONSO SANCHEZ GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-207

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$781.242 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2018-207

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 04 de febrero de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 016</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **DANIEL SEGURA PARRADO actuando en nombre propio y en representación del menor de edad DANIEL STIVEN SEGURA NOGUERA** en contra de la empresa **COLFONDOS SA Con radicación No.2021-00595** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.231

El señor **DANIEL SEGURA PARRADO actuando en nombre propio y en representación del menor de edad DANIEL STIVEN SEGURA NOGUERA**, través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLFONDOS SA**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **DANIEL SEGURA PARRADO actuando en nombre propio y en representación del menor de edad DANIEL STIVEN SEGURA NOGUERA**, contra de **COLFONDOS SA** , a través de sus representantes legales o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **COLFONDOS SA.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. CARMEN ELENA GARCES** identificado(a) con la C.C. No. 51.670.194 y portador de la T. P. No. 33.148 del C.S.J. como apoderada judicial del señor **DANIEL SEGURA PARRADO actuando en nombre propio y en representación del menor de edad DANIEL STIVEN SEGURA NOGUERA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

EM2021-595

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 04 de febrero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 016
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **MARTHA BEATRIZ JARAMILLO JARAMILLO** en contra de **PROTECCION SA bajo el radicado No. 2021-00606**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.232

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.029 del 17 de enero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MARTHA BEATRIZ JARAMILLO JARAMILLO** en contra de **PROTECCION SA, bajo el radicado No. 2021-00606**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00606

